MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

25821 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 27 de septiembre de 1985, de la Secretaría General de Empleo y Relaciones Laborales, por la que se regula la composición y funcionamiento de las Comisiones Provinciales del Consejo General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 267, de 7 de noviembre de 1985, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 35197, primera columna, segundo párrafo del preámbulo, donde dice: «del Real Decreto 577/1982 se efectúa una expresada mención al ejercicio de las competencias», debe decir: «del Real Decreto 577/1982 se efectúa una expresa mención al ejercicio de las competencias».

En la página 35197, primera columna, segundo párrafo del preámbulo, donde dice: «competencias éstas centradas en la ejecución de la legislación laboral y más significativamente en la materia que nos ocupa», debe decir: «competencias éstas centradas en la ejecución de la legislación laboral y más significadamente en la materia que nos ocupa».

En la página 35198, segunda columna, en el pie de la Resolución, donde dice: «Ilmos. Sres. ... Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas de Cataluña, País Vasco, Galicia, Andalucía, Comunidad Valenciana y Canarias, debe decir: «Excmos. Sres. Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas de Cataluña, País Vasco, Galicia, Andalucía, Comunidad Valenciana y Canarias».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

25822 *REAL DECRETO 2295/1985, de 9 de octubre, por el que se adiciona un nuevo párrafo al artículo 2 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, aprobado por Decreto 2413/1973, de 20 de septiembre.*

Las frecuentes solicitudes de aprobación de aparatos o elementos electrotécnicos de nuevo diseño, que no se ajustan de forma completa a las especificaciones establecidas por el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, pero que, sin embargo, son ya de frecuente utilización en varios países en los cuales han sido suficientemente experimentados, aconseja la adopción de ciertas medidas.

La autorización de estos aparatos o elementos, precisaría la modificación del Reglamento en cuestión, que no puede abordarse en un corto plazo, por los trámites que ello requiere, produciéndose un considerable perjuicio a los interesados y un evidente atraso en la introducción de nuevas tecnologías.

En otros casos, se plantean circunstancias no previstas en las instrucciones complementarias que el interés público exige una rápida solución.

Lo expuesto, aconseja que pueda ser posible en casos excepcionales, por el Ministerio de Industria y Energía, en atención al desarrollo técnico o situaciones objetivas excepcionales, suficientemente justificadas, autorizar prescripciones técnicas diferentes de las incluidas en las instrucciones técnicas complementarias del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de octubre,

DISPONGO:

Artículo único.–Se adiciona un nuevo párrafo al artículo 2.° del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, aprobado por Decreto 2413/1973, de 20 de septiembre, que dice lo siguiente:

«Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía, para que mediante resolución del Centro directivo competente en materia de seguridad industrial, en atención al desarrollo tecnológico y a petición de parte interesada, y previo informe del Consejo Superior de dicho Departamento, pueda establecer para casos determinados, con carácter general y provisional, prescripciones técnicas diferentes de las previstas en las instrucciones técnicas complementarias de este Reglamento.»

Dado en Madrid a 9 de octubre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOAN MAJO CRUZATE

25823 *REAL DECRETO 2296/1985, de 8 de noviembre, por el que se establece la sujeción a especificaciones técnicas de los equipos radioeléctricos utilizados en el servicio móvil terrestre.*

El Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, establece en el capítulo 4.°, apartado 4.1.3 que la declaración de obligatoriedad de la normativa, en razón de su necesidad, se considerará justificada, tanto por la defensa de los intereses económicos del usuario o consumidor, como por la propia seguridad de los mismos.

En esta circunstancia se encuentran los equipos radioeléctricos utilizados en el servicio móvil terrestre, cuya utilización puede perjudicar los intereses económicos de los usuarios y consumidores e incluso implicar riesgos para los mismos, si su nivel de seguridad no es suficiente. En consecuencia, resulta apremiante el establecimiento de la normativa obligatoria, así como la homologación de los tipos o modelos y el seguimiento de la producción correspondiente, de acuerdo con el Real Decreto 2584/1981.

Por otra parte, íntimamente ligado a lo anterior, el Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre, regula la tenencia y uso de equipos y aparatos radioeléctricos, entre cuyos requisitos a cumplir se encuentra la obligatoriedad del certificado de aceptación radioeléctrica para este tipo de aparatos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de noviembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.° Se declaran de obligada observancia las especificaciones técnicas que figuran en el anexo a este Real Decreto, aplicables a los equipos radioeléctricos utilizados en el servicio móvil terrestre.

Art. 2.° 1. Los equipos radioeléctricos utilizados en el servicio móvil terrestre, a los que se hace referencia en el artículo anterior, tanto de fabricación nacional como importados, quedan sometidos a la homologación de tipo o modelo, y a la certificación de la conformidad de la producción con el modelo homologado, siguiendo lo establecido en el Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía, aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre.

2. Se prohíbe la fabricación para el mercado interior y la venta, importación o instalación en cualquier parte del territorio nacional de los equipos a que se refiere el punto anterior que correspondan a tipo de equipos no homologados, o que, aun correspondiendo a modelos ya homologados, carezcan del certificado de conformidad expedido por la Comisión de Vigilancia y Certificación del Ministerio de Industria y Energía.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la prohibición de instalación no será de aplicación en el supuesto de cambio de ubicación del equipo.

4. Los equipos conformes al modelo homologado ostentarán la correspondiente marca de conformidad, distribuida por la Comisión antes citada.

Art. 3.° Para la plena vigencia de la homologación y certificación de conformidad, deberá cumplirse, además, lo especificado en el artículo 4.° del Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre, en el sentido de obtener el certificado de aceptación radioeléctrica.

Art. 4.° 1. Para la homologación y para la certificación de la conformidad de los equipos radioeléctricos utilizados en el servicio móvil terrestre, se exigirá el cumplimiento de las especificaciones técnicas que figuran en el anexo del presente Real Decreto, y se realizarán los ensayos correspondientes a dichas especificaciones.

2. Las pruebas y análisis requeridos se harán en Laboratorios acreditados por la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología del Ministerio de Industria y Energía.

Art. 5.° 1. Las solicitudes de homologación se dirigirán al Director general de Electrónica e Informática del Ministerio de Industria y Energía, siguiendo lo establecido en la sección 2, del capítulo 5 del Reglamento General, aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre.

2. Entre la documentación que ha de acompañar a la instancia, la especificada en 5.2.3, c), del mencionado Reglamento General, se materializará en un proyecto firmado por Técnico titulado competente, con inclusión de planos, listas de componentes y características técnicas del equipo, así como las correspondientes instrucciones de mantenimiento y utilización. Esta documentación, una vez contrastada con el modelo sobre el cual se efectúen los ensayos, será sellada y firmada por el Laboratorio acreditado, con lo que se dará por cumplido el apartado 5.1.2 del mencionado Reglamento General.

3. Si la resolución de lo solicitado es positiva, se devolverá al solicitante un ejemplar de la documentación, a la que se hace referencia en el punto anterior, sellado y firmado por la Dirección General de Eletrónica e Informática, que deberá conservar el fabricante para las posibles inspecciones, de conformidad de la producción.

Art. 6.° 1. Las solicitudes de certificación de la conformidad de la producción, correspondiente a un modelo previamente homologado, se dirigirán a la Comisión de Vigilancia y Certificación del Ministerio de Industria y Energía, y serán presentadas con periodicidad no superior a un año.

2. A las solicitudes de certificación deberá acompañarse la documentación siguiente:

a) Declaración de que dichos productos han seguido fabricándose.

b) Certificado de una Entidad colaboradora en el campo de la normalización y homologación, sobre la permanencia de la idoneidad del sistema de control de calidad usado, y sobre la identificación de la muestra seleccionada para su ensayo.

c) Dictamen técnico de un Laboratorio acreditado, sobre los resultados de los análisis y pruebas a que ha sido sometida la muestra seleccionada por la Entidad colaboradora.

3. El tamaño de la muestra a ensayar será de tres ejemplares del producto, y será elegido por una Entidad colaboradora en el campo de la normalización y homologación, a efectos de lo previsto en b) del punto anterior. En el caso de importación de una o dos unidades solamente, se tomarán dichas unidades para ensayo.

4. Si con ocasión de la homologación del modelo, el ejemplar del producto enviado al Laboratorio de Ensayos hubiera sido elegido por una Entidad colaboradora, no se requerirá el envío de otro ejemplar para obtener la certificación de la conformidad de la producción del primer período anual.

5. La Comisión de Vigilancia y Certificación podrá disponer la repetición de las actuaciones de muestreo y ensayo en el caso de que lo estime procedente.

6. El plazo de validez de los certificados de conformidad será de un año á partir de la fecha de expedición del mismo. No obstante, la Comisión de Vigilancia y Certificación podrá en todo momento, ante la existencia de presuntas anomalías, requerir del interesado la realización de nuevas pruebas y verificaciones que confirmen el mantenimiento de las condiciones en que se expidió la certificación de conformidad.

Art. 7.° 1. Las transgresiones a lo establecido en el presente Real Decreto serán consideradas como infracciones en materia administrativa, de acuerdo con lo que disponga la normativa oficial vigente.

2. Corresponde a los Servicios de Inspección de los Ministerios de Industria y Energía, de Economía y Hacienda, y de Sanidad y Consumo, o, en su caso, de las Comunidades Autónomas, velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

1. El Ministerio de Industria y Energía queda facultado para modificar, por Orden, las especificaciones técnicas que figuran en el anexo de este Real Decreto, cuando así lo aconsejen razones técnicas de interés general.

2. El presente Real Decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de noviembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOAN MAJO CRUZATE

ANEXO

Especificaciones técnicas que deberán cumplir los equipos radioeléctricos utilizados en el servicio móvil terrestre

1. *Objeto.*-Determinar las especificaciones técnicas generales que deben cumplir los equipos y describir la forma en que se han de realizar determinadas pruebas para verificar su cumplimiento, en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto.

2. *Campo de aplicación.*-Estas especificaciones se aplicarán a los equipos del servicio móvil terrestre, para funcionar como instalaciones de base, móviles, repetidores y portátiles, que utilizan cualquier tipo de modulación de frecuencia o modulación de fase, y que funcionan en frecuencias radioeléctricas comprendidas entre 25 y 1.000 MHz, con separación entre canales adyacenttes de 25, 20, 12,5 ó 10 KHz.

3. *Definiciones.*

3.1 Desplazamiento de frecuencia del emisor.-El desplazamiento de frecuencia del emisor es la diferencia entre la frecuencia de la onda portadora medida y su valor nominal.

3.2 Potencia del emisor en régimen de portadora.-La potencia del emisor en régimen de portadora es la potencia media suministrada a la antena artificial (definida en el apartado 3.4), durante un ciclo de frecuencia radioeléctrica en ausencia de modulación.

3.3 Potencia nominal de salidad del emisor.-La potencia nominal de salida es la potencia del emisor en régimen de portadora especificada por el fabricante.

3.4 Antena artificial.-Antena artificial es la constituida por una carga no reactiva y no radiante de un valor de 50 ohmios.

4. *Condiciones de prueba.*-Las pruebas de homologacion se efectuarán con una antena artificial (apartado 3.4) y en condiciones normales.

La condiciones y los procedimientos de prueba se describen a continuación:

4.1 Fuente de alimentación de pruebas.-Durante las pruebas de homologación, la alimentación del equipo se sustituirá por una fuente de alimentación de pruebas que pueda proporcionar las tensiones de prueba normales, tal como se especifica en el párrafo 4.2.2. La impedancia interna de la fuente de alimentación de prueba será de valor suficientemente bajo para que su influencia sobre los resultados de las pruebas sea despreciable. Cuando se verifiquen las pruebas, la tensión de la fuente de alimentación se medirá en los bornes de entrada de los aparatos.

Si el equipo radioeléctrico incluye con carácter permanente un cable de alimentación, la tensión de prueba será la que se mida en los puntos de conexión del cable con la fuente de alimentación de pruebas.

En los equipos que incluyan baterías incorporadas, la fuente de alimentación de prueba se conectará tan cerca como sea posible de los bornes de conexión de la batería.

Durante las pruebas, la tensión de la fuente de alimentación se mantendrá igual a la tensión inicial con una tolerancia de ± 3 por 100.

4.2 Condiciones normales de pruebas:

4.2.1 Condiciones normales de temperatura y humedad.-Cuando se realicen las pruebas, las condiciones normales de temperatura y humedad serán cualquier combinación apropiada de estas dos magnitudes dentro de los límites siguientes:

- Temperatura: + 15° a + 35° C.
- Indice de humedad: 20 a 75 por 100.

No obstante, cuando resulte imposible efectuar las pruebas dentro de las condiciones que anteceden, se añadirá al acta o informe de las pruebas una nota que indique las temperaturas y los índices de humedad existentes durante las pruebas.

4.2.2 Alimentación normal de pruebas:

4.2.2.1 Tensión y frecuencia de la red.-La tensión normal de prueba para los equipos destinados a ser alimentados por la red será la tensión nominal de ésta. En lo que respecta a las presentes especificaciones, la tensión nominal de la red será la tensión o una cualquiera de las tensiones para las cuales está indicado que el equipo ha sido concebido.

La frecuencia de la fuente de alimentación de pruebas que corresponde a la red de corriente alterna debe estar comprendida entre 49 a 51 Hz.

4.2.2.2 Fuente de alimentación en vehículos constituida por batería de plomo con regulador.-Cuando el equipo radioeléctrico esté previsto para funcionar en un vehículo con una fuente de alimentación constituida por una batería de tipo normal con regulador, la tensión normal de prueba será la tensión nominal de la batería (6 voltios, 12 voltios, etc.).

4.2.2.3 Otras fuentes de alimentación.-Cuando el equipo radioeléctrico esté previsto para funcionar con otras fuentes de alimentación, la tensión normal de prueba será la especificada por el fabricante.

5. *Características de protección.*

5.1 Interruptores de red.-Cuando los interruptores de red formen parte del equipo, éstos deberán desconectar ambos polos de la red.

La verificación se realizará mediante medida.

5.2 Clavijas de bases de toma de corriente.–Estos dispositivos deberán cumplir el apartado 15.1.2 de la norma UNE 20-514-78.

5.3 Toma de tierra de seguridad.–Si un aparato está provisto de toma de tierra de seguridad deberán cumplir con lo indicado en el apartado 15.2 de la norma UNE 20-514-78.

6. *Condiciones generales.*

6.1 Todas las indicaciones referentes a la función de los mandos, de los conectores y tomas del equipo deberán estar en idioma castellano, o representarse mediante los símbolos contenidos en la norma UNE 20-557-81.

6.2 En cuanto a marcas, los equipos con conexión a la red cumplirán lo estipulado en el capítulo 5.° de la norma UNE 20-514-78 y en los capítulos 11 y 18 de la norma UNE 20-314-69, para aparatos de clase I ó II según indicación del fabricante.

La verificación de estas condiciones se realizará mediante inspección.

6.3 El fabricante suministrará todos los manuales de instrucciones y de información técnica redactados en castellano. La documentación incluirá como mínimo:

- Manual de usuario (descriptivo y de operación).
- Esquemas radioeléctricos.

6.4 La construcción eléctrica y mecánica de los equipos responderá a los criterios de seguridad. En particular, deberán cumplir lo especificado en el punto 9.1 de la norma UNE 20-514-78.

6.5 Dispondrán de un lugar reservado para la colocación de una etiqueta en la que figure el número de homologación, de la forma: «Homologado DGEI número XXXXX BOE XXXX», cuyo formato y dimensiones corresponderán a los de la siguiente figura:

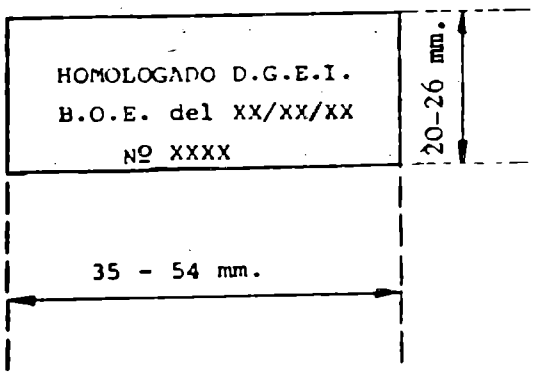

7. *Potencia del emisor en régimen de portadora.*–La potencia del emisor en régimen de portadora, dentro de las condiciones normales de prueba, no debe desviarse en más de 1,5 dB de la potencia nominal de salida.

El emisor se conectará a una antena artificial (apartado 3.4), y se medirá la potencia suministrada a dicha antena.

Las medidas se efectuarán dentro de las condiciones normales de prueba (apartado 4.2).

Nota 1: Si se ha construido el equipo con la posibilidad de funcionar a varias potencias en régimen de portadora, la potencia nominal para cada nivel o cada gama de niveles debe especificarse por el fabricante. El mando de regulación de la potencia no será accesible al usuario.

Nota 2: Las características de la presente especificación deben satisfacerse para todos los niveles de potencia a los que puede funcionar el emisor.

8. *Precisión de las medidas.*–Las tolerancias para la medida de las diferentes magnitudes serán las siguientes:

Tensión continua	± 3 %
Tensión de la red alterna	± 3 %
Frecuencia de la red alterna	± 0,5 %
Frecuencia radioeléctrica	± 5 %
Potencia de la portadora a las frecuencias radioeléctricas	± 10 %
Impedancia de las cargas artificiales, cajas de acoplamiento, cables, clavijas, etc.	± 5 %
Margen de error de los atenuadores	± 0,5 %
Temperatura	± 1° C
Humedad	± 5 %

25824 *REAL DECRETO 2297/1985, de 8 de noviembre, por que se establece la sujeción a especificaciones técnicas de los equipos lectores y marcadores de caracteres reconocibles óptica y magnéticamente.*

El Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, establece en el capítulo 4.°, apartado 4.1.3 que la declaración de obligatoriedad de la normativa en razón de su necesidad se considerará justificada, tanto por la defensa de los intereses económicos del usuario o consumidor como por la propia seguridad de los mismos.

En esta circunstancia se encuentran los equipos lectores y marcadores de caracteres reconocibles óptica y magnéticamente, cuya utilización puede perjudicar los intereses económicos de los usuarios y consumidores e incluso implicar riesgos para los mismos, si su nivel de seguridad no es suficiente. En consecuencia, resulta apremiante el establecimiento de la normativa obligatoria, así como la homologación de los tipos o modelos y el seguimiento de la producción correspondiente, de acuerdo con el Real Decreto 2584/1981.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de noviembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.° Se declaran de obligada observancia las especificaciones técnicas que figuran en el anexo a este Real Decreto aplicables a los equipos lectores y marcadores de caracteres reconocibles óptica y magnéticamente.

Art. 2.° 1. Los equipos lectores y marcadores de caracteres reconocibles óptica y magnéticamente a los que se hace referencia en el artículo anterior, tanto de fabricación nacional como importados, quedan sometidos a la homologación de tipo o modelo y a la certificación de la conformidad de la producción con el modelo homologado, siguiendo lo establecido en el Reglamento General de las actuaciones del Ministerio de Industria y Energía, aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre.

2. Se prohíbe la fabricación para el mercado interior y la venta, importación o instalación en cualquier parte del territorio nacional de los aparatos a que se refiere el punto anterior que correspondan a los tipos de aparatos no homologados o que, aun correspondiendo a modelos ya homologados, carezcan del certificado de conformidad expedido por la Comisión de Vigilancia y Certificación del Ministerio de Industria y Energía.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior la prohibición de instalación no será de aplicación en el supuesto de cambio de ubicación del equipo.

4. Los aparatos conformes al modelo homologado ostentarán la correspondiente marca de conformidad distribuida por la Comisión antes citada.

Art. 3.° 1. Para la homologación y para la certificación de la conformidad de los equipos lectores y marcadores de caracteres reconocibles óptica y magnéticamente, se exigirá el cumplimiento de las especificaciones técnicas que figuran en el anexo del presente Real Decreto y se realizarán los ensayos correspondientes a dichas especificaciones.

2. Las pruebas y análisis requeridos se harán en labotorios acreditados por la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología del Ministerio de Industria y Energía.

Art. 4.° 1. Las solicitudes de homologación se dirigirán al Director general de Electrónica e Informática del Ministerio de Industria y Energía, siguiendo lo establecido en la Sección 2.ª del capítulo 5.° del Reglamento General aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre.

2. Entre la documentación que ha de acompañar a la instancia, la especificada en 5.2.3 c) del Reglamento General, se materializará en un proyecto firmado por técnico titulado competente con inclusión de planos, listas de componentes y características técnicas del equipo, así como las correspondientes instrucciones de mantenimiento y utilización. Esta documentación, una vez contrastada con el modelo sobre el cual se efectúen los ensayos, será sellada y firmada por el Laboratorio acreditado con lo que se dará por cumplido el apartado 5.1.2 del mencionado Reglamento General.

3. Si la resolución de lo solicitado es positiva, se devolverá al solicitante un ejemplar de la documentación, a la que se hace referencia en el punto anterior, sellado y firmado por la Dirección General de Electrónica e Informática, que deberá conservar el fabricante para las posibles inspecciones de conformidad de la producción.

Art. 5.° 1. Las solicitudes de certificación de la conformidad de la producción correspondiente a un modelo previamente homo-